

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, sábado 19 de julio de 1997

AÑO XV - N° 6231

Pág. 151197

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Precisan alcances de expropiación a que se refieren las Leyes N°s. 25314 y 26264

LEY N° 26843

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Interpretase que el proceso de expropiación de los terrenos a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 25314 y Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26264, no se encuentra afecto a las excepciones previstas por el Artículo 2° de la Ley N° 24513 y del Artículo 3° de la Ley N° 26264.

**Artículo 2°.-** Precísase que el Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 25314, está integrado por las áreas ocupadas por los Asentamientos Humanos Laura Caller Iberico, Los Olivos, Armando Villanueva del Campo, San Martín de Porres, Arquitecto Enrique Milla Ochoa, Los Norteños Juan Pablo II y Los Olivos de Pro.

**Artículo 3°.-** Declárese de necesidad pública la expropiación de los terrenos destinados para la ejecución de obras de infraestructura, ocupados a la fecha de vigencia de la presente Ley por centros educativos, zonas de equipamiento, áreas de recreación y de servicios públicos complementarios.

Autorícese a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal a replantear el plano perimétrico del terreno matriz materia de expropiación, incluyendo todos los asentamientos humanos y áreas mencionadas en la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Derógase toda las normas legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

ELSA CARRERA DE ESCALANTE  
Ministra de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

8320

### Establecen disposiciones aplicables al proceso de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado del Sector Hidrocarburos

LEY N° 26844

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

**Artículo 1°.-** El proceso de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado del Sector Hidrocarburos (en adelante "las empresas"), deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) El Estado mantendrá una participación minoritaria en el capital social de las empresas, constituida por la propiedad de una o más acciones, según lo determine la COPRI.

b) Antes de su transferencia al sector privado, las empresas modificarán sus estatutos a fin de crear una serie especial de acciones conformada únicamente por una o más acciones, cuya propiedad corresponderá al Estado y cuyo régimen se señala a continuación:

1. Las acciones de esta serie sólo podrán transferirse previa autorización otorgada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

2. En tanto se mantengan en propiedad del Estado, dichas acciones son inembargables, no pueden ser objeto de prenda ni usufructo y confieren a su titular los derechos siguientes:

i) Voto determinante en las siguientes decisiones: cierre de la empresa; incorporación de nuevos accionistas mediante cualquier modalidad, reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles en acciones, inscripción de cualquier serie de acciones de la empresa en la Bolsa de Valores, cambio de objeto social, transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad y constitución de garantías reales sobre bienes sociales para respaldar obligaciones distintas a las de la propia empresa.

ii) A elegir cuando menos a un director.

3. Las acciones cuyo titular no sea el Estado, no pueden transferirse a terceros sin la autorización previa de la Junta General adoptada con el voto conforme del titular de la acción o acciones de propiedad del Estado. La Junta General deberá convocarse, celebrarse y decidirse acerca de la transferencia, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción por el Directorio de la Empresa, de la correspondiente solicitud de convocatoria a Junta General, para tratar acerca de la autorización de transferencia de las acciones.

La transferencia de acciones que se efectúe contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula.

4. La Junta General, cuando se trate acerca de los temas referidos en los numerales 2 y 3 que anteceden, deberá observar lo dispuesto por el artículo pertinente de la Ley General de Sociedades. El Estado, conforme lo dispuesto en la presente Ley, vota la propuesta independientemente y la decisión que adopte, de ser desfavorable impedirá la adopción válida de los acuerdos correspondientes.

5. Sólo procederá la negativa a una propuesta de transferencia de acciones cuando el Estado considere que la persona natural o jurídica que se propone adquirirlas representa un peligro para la seguridad nacional.

6. Las normas de la presente Ley referidas a la incorporación de nuevos socios por cualquier vía no son aplicables cuando la transferencia se realiza a través de la Bolsa de Valores, respecto de acciones cuya inscripción en la Bolsa de Valores fue autorizada previamente por el titular de las acciones de la serie que corresponden al Estado.

**Artículo 2°.-** En el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior continúa siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 674, normas complementarias y modificatorias, en lo que no se oponga a la presente Ley, y en forma supletoria el Decreto Supremo N° 003-85-JUS - Ley General de Sociedades, normas complementarias y modificatorias.

**Artículo 3°.-** Los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas a que se refiere el Artículo 1° realizados con anterioridad a la presente Ley, mantienen su plena eficacia legal.

**Artículo 4°.-** Al concluir el proceso de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado comprendidas en los alcances de la presente Ley, quedan derogadas las leyes que dieron origen a dichas empresas así como las relativas a su funcionamiento interno y las del proceso de promoción de la inversión privada aplicables al sector.

**Artículo 5°.-** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá prescindir por excepción, de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se trate de la privatización de empresas de pequeña envergadura; caso en el cual el proceso se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 674 y demás normas complementarias.

**Artículo 6°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar mediante Decreto Supremo, en el plazo de 30 días, las medidas reglamentarias para la transferencia al Sector Privado de las empresas comprendidas en los alcances de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Deróganse el Artículo 20° y la Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 43 - Ley de la Empresa Petróleos del Perú, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Energía y Minas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

8321

## PCM

### Amplían autorización de viaje del Ministro de Economía y Finanzas y el encargo de su Cartera al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas

RESOLUCION SUPREMA N° 359-97-PCM

Lima, 17 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 329-97-PCM, de 7 de julio de 1997 se autorizó al señor Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero JORGE CAMET DICKMANN para ausentarse del país del 12 al 16 de julio de 1997 por asuntos de carácter personal;

Que por razones de fuerza mayor el señor Ministro de Economía y Finanzas prolongará su permanencia fuera del país hasta el 20 de julio de 1997, siendo necesario otorgarle la autorización correspondiente;

Que asimismo, es necesario ampliar el Encargo de la Cartera de Economía y Finanzas hasta el 20 de julio de 1997;

De conformidad con el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú y con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ampliar la autorización para ausentarse del país del 17 al 20 de julio de 1997 por asuntos de carácter personal al señor Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero JORGE CAMET DICKMANN.

**Artículo 2°.-** Ampliar el Encargo de la Cartera de Economía y Finanzas al ingeniero ALBERTO PANDOLFI ARBULU, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas, en tanto dure la ausencia del Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

8322

## MITINCI

### Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI

DECRETO SUPREMO  
N° 012-97-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se estableció el procedimiento para las modificaciones de los procedimientos correspondientes al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA- de las entidades de la Administración Pública;

Que, por Decreto Supremo N° 094-92-PCM, se aprobaron las disposiciones reglamentarias requeridas para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el considerando anterior;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-94-ITINCI se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA- del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual;

Que, a fin de incorporar procedimientos y modificar procedimientos existentes a fin de adecuarlos a la nueva legislación dictada en materia de libre competencia y propiedad intelectual, resulta necesario aprobar la modificación del -TUPA-, correspondiente al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, conforme lo establece el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 757;

En uso de la facultad conferida por el Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA- del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, cuyo documento forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZALI  
Ministro de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales